PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0408

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Almacenes El Encanto, S.A.S.

Abogados:Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

PER1 y PER2

Abogados:Licdos. Cecilio Marte Morel y Domingo Francisco Siri Ramos.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Almacenes El Encanto, S.A.S., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. O1 con domicilio en la ADD1 municipio de Santiago de los Caballeros,

provincia Santiago, debidamente representada por su presidente PER3 de nacionalidad española, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. PER4 y PER5 (generales que no constan) con estudio profesional abierto en la ADD2 municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad-hoc en la ADD3 sector ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER6 y PER7 titulares el primer del pasaporte núm. PLA1 y la segunda titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0316114-1, domiciliados y residente en la ADD5 sector El ADD6 municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. PER8 y PER9 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD7 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad-hoc en la ADD8 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00558, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa ALMACENES EL ENCANTO, S.A.S., representada por el señor PER3 en contra la sentencia civil número 365-2018-SSEN-00934, de fecha primero (1°) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores PER6 y PER7 en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se establezca: SEGUNDO: Condena a la entidad ALMACENES EL ENCANTO S.A.S., al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000,00), en favor y provecho del señor PER6 por los daños morales sufridos. TERCERO: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Almacenes El Encanto, S.A.S., y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra de Almacenes El Encanto, S.A.S., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada por la cantidad de RD$80,000.00, por concepto de daños morales; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la otrora demandada y de manera incidental por el demandante original, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva principal y acogió parcialmente el recurso incidental, revocó el ordinal segundo y modificó la decisión impugnada en lo que concierne al monto indemnizatorio, aumentando su importe a la cuantía de RD$200,000.00 a favor de PER6 confirmando a su vez los demás aspectos del fallo objetado.

La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida el siguiente medio: único: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, erróneos y contradictorios motivos, falta de base legal.

En un aspecto del indicado medio de casación la parte recurrente plantea, en esencia, que la jurisdicción de alzada ofreció motivos erróneos e incurrió en el vicio de falta de base legal al asumir como válida la decisión dictada por el tribunal de primer grado que fundamentó la contestación en la responsabilidad civil contractual, consagrada por los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, no obstante el demandante original, ahora recurrido haber sustentado su demanda en el régimen de responsabilidad civil extracontractual, escudándose el juez en que entre los instanciados existía un contrato asimilado al contrato de depósito, lo cual no pasa de ser una conjetura de ambos tribunales, ya que el actual recurrido no aportó ninguna factura emitida por la exponente que demostrara que él se encontraba en el área de parqueos del citado establecimiento comercial en calidad de consumidor.

Igualmente sostiene la parte recurrente, que la jurisdicción a quo no advirtió a las partes que pretendía hacer uso de la facultad de variar la calificación jurídica invocada por el demandante original, por lo que al actuar de esa forma dicho tribunal vulneró el derecho de defensa de la exponente de lo cual se hizo participe la corte de apelación al confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primera instancia.

La parte recurrida se defiende del indicado agravio invocando esencialmente que, en cuanto al régimen de responsabilidad civil aplicable, las jurisdicciones apoderadas constataron que el objeto a reparar nace de una relación contractual, por lo que en aplicación del principio iura novit curia procedieron a evaluar la causa sin que con dicha variación se afectara los derechos de las partes envueltas en el proceso, por lo tanto, se trata de una decisión justa y apegada a la ley.

Para rechazar el recurso de apelación principal deducido por la entidad hoy recurrente y derivar la retención de responsabilidad civil en su contra la jurisdicción de alzada ofreció los siguientes motivos:

() Por las pruebas depositadas se puede establecer lo siguiente: a) En fecha 6 de agosto del año 2016, el señor PER6 denunció ante el Ministerio Público que ese mismo día, mientras el vehículo se encontraba estacionado en la tienda de nombre El Encanto, ubicada en la ADD9 Sector el Embrujo Tercero, Santiago, se presentaron individuos desconocidos, penetraron al vehículo y sustrajeron varios artículos

propiedad del demandante hoy recurrido y recurrente incidental. Que conforme al CD presentado como prueba se observa un vehículo que se estaciona al lado del vehículo del demandante, y dos personas no identificadas realiza el hecho por el cual se demandó en responsabilidad civil al establecimiento comercial EL ENCANTO, S.A.S. (). () Establece igualmente el recurrente principal que el tribunal emitió una sentencia mal fundada al establecer la responsabilidad civil contenida en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil cuando el demandante sustenta su demanda en el artículo 1382 y siguientes del Código Civil. En cuanto a este punto esta corte considera que con dicha actividad procesal el juez de primer grado no ha incurrido en algún vicio en razón de que conforme a la jurisprudencia (SCJ, 1.a Sala, 13 de noviembre de 2013), el principio el principio iura novit curia, implica que los jueces deben aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso, esto es que las partes proponen en sus demandas los hechos y el juez otorga el derecho. Que efectivamente, de los hechos indicados en la demanda y de las motivaciones contenidas en el fallo del tribunal de primer grado se desprende que el fundamento de la responsabilidad civil de los recurridos y recurrentes incidentales tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, es por ello que al haber calificado en derecho la demanda conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 1832, 1383 y 1384 del Código Civil, esta corte considera era deber del juez, tal como lo hizo, de otorgar la verdadera fisionomía a la demanda en cuanto al derecho, de manera que en este caso la referida sentencia se encuentra bien fundamentada, por tanto rechaza este punto del recurso principal ().

Según se infiere del contexto del fallo impugnado la situación litigiosa suscitada concierne a una demanda interpuesta por el actual recurrido, bajo el fundamento de que mientras su vehículo se encontraba estacionado en las instalaciones de la tienda Almacenes El Encanto situada en el municipio de Santiago de los Caballeros, le fueron sustraídos varios efectos, lo cual motivó la indemnización solicitada, por los daños morales y materiales irrogados.

De la sentencia impugnada se advierte que la alzada retuvo la responsabilidad civil a partir de la valoración de la comunidad de prueba aportada en ocasión de la instrucción del proceso, las cuales se encuentran precisadas en el desarrollo de su razonamiento, a saber, un CD emitido por el establecimiento comercial que contenía el video de las cámaras de seguridad del parqueo donde se mostraban las imágenes de los hechos, así como la denuncia efectuada ante la autoridad correspondiente el mismo día en que sucedió el evento.

Conforme la situación esbozada se deriva que la alzada al ponderar la contestación sometida a su escrutinio valoró como un evento cierto el incumplimiento por parte del establecimiento de una obligación de seguridad de la que era deudor. Cabe destacar que sobre la obligación de seguridad en el marco del derecho sustantivo ha sido juzgado por esta Corte de Casación asumiendo la postura jurisprudencial francesa que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última

ejecute en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio.

Conforme resulta de la contestación desde el punto de la decisión adoptada la alzada retuvo correctamente en buen derecho que, en el caso concreto que nos ocupa que se trataba de una obligación de resultado cuyo incumplimiento se produce - salvo la posibilidad eximente válidamente probado, que no es el caso- cuando un vehículo dejado bajo su cuidado o los artículos que en el permanecen son objeto de robo, tal como sucedió en la especie, por lo que la decisión impugnada se inscribe dentro del estándar procesal del régimen de responsabilidad civil contractual y objetiva y satisface los presupuestos que aplican a dicha institución del derecho civil sustantivo.

En cuanto al alegato del recurrente concerniente a que el actual recurrido no aportó ninguna factura que demostrara que él se encontraba en el área de parqueos del citado establecimiento comercial, cabe retener como cuestión procesal relevante, que lo relativo al ingreso de una persona a un establecimiento cuando se permite el sistema de parqueo para vehículo —que por demás la oferta de paqueo constituye un accesorio imperativo para la instalación del negocio proveer a los usuarios — no requiere que se haga un consumo, puesto que la protección resultante de la obligación de seguridad, ya sea en su vertiente propiamente dicha o reforzada, aplica a todo el que concurra a ese lugar, así como a los bienes y patrimonio confiado a la administración o que se encuentren bajo su vigilancia. Asimismo, el hecho de que haya ingresado el vehículo impone el deber de cuido sin necesidad de evaluación respecto a quien tuvo a su cargo la conducción, es decir, si fue su propietario, un chofer de este o cualquier otra persona. Se trata de aspectos que en términos de control de legalidad no revisten dimensión procesal capaz de incidir en la nulidad de la decisión que se impugnare.

La obligación de seguridad consiste en un deber puesto a cargo de una parte en aras de preservar la indemnidad de la persona y bienes del cocontratante durante la ejecución del contrato. Se trata de una obligación que aplica en contratos que, por sus características, al acreedor no sólo le interesa que el deudor satisfaga la obligación tipificada del contrato, sino que también su persona o bienes resulten indemnes de daños que puedan ocasionarse durante su ejecución. La obligación de seguridad representa un componente accesorio a la obligación principal en el ámbito de la relación contractual que se incorpora a él con identidad propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios.

En materia de derecho de consumo prevalece conceptualmente que cuando se deja un vehículo en un parqueo que forma parte de la explotación del establecimiento surge a cargo del comercio la referida obligación de seguridad, la cual se manifiesta según la circunstancias en dos vertientes, por un lado lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha y por otro lado la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de la misma para garantizar la salvaguarda plena a las personas así como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar que es de su dominio, administración y control.

Cuando se trata de una relación de derecho de consumo el rol probatorio en este caso se invierte al tenor de lo que es la obligación reforzada de seguridad; de ahí que corresponde al proveedor del buen servicio aportar las pruebas en contra de quien le reclama con la consiguiente derivación de establecer que ha puesto en marcha todos los medios atendible y racionalmente posibles a fin de garantizar la salvaguarda ya de la propiedad o de la integridad física, según el caso. En la presente contestación la alzada retuvo como razonamiento que la actual recurrente, en su condición de propietaria de la tienda Almacenes El Encanto, no demostró una causa válida

eximente de su responsabilidad.

Huelga resaltar, igualmente, que la entidad recurrente debió estar en condiciones de establecer el hecho negativo, en el sentido de que la sustracción de los efectos no tuvo lugar encontrándose el vehículo en su establecimiento y bajo su control en término de administración del lugar, tal como consta en el fallo impugnado, combinado con el hecho de que se trata de una responsabilidad civil objetiva que se fundamenta en una presunción de falta, como producto de la aplicación combinada de los artículos 98 y 102, párrafo 1 de la Ley 358-05, del 25 de julio de 2005, sobre Protección al Consumidor, combinado con el hecho de que, la alzada, tuvo a bien valorar un video aportado a los debates generado por las grabaciones recogidas como evidencias tangibles. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

En cuanto al medio de casación que concierne a la falta de base legal, violación procesal esta que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que esta infracción procesal, es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo, a partir del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada determinó de cara a los hechos demostrados que la ahora recurrente había incurrido en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil. Se trata de un razonamiento válido en derecho que justifica la decisión adoptada y que en modo alguno implica que la decisión impugnada adolezca del vicio de legalidad invocado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

En lo que concierne al alegato de que la jurisdicción de alzada vulneró el derecho de defensa del recurrente al inobservar que en sede de primera instancia le fue advertido a las partes la situación procesal relativa a la recalificación de la demanda original. Cabe precisar que en aplicación del principio iura novit curia los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda.

Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que ambas partes tienen la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

La controversia en cuestión se encuentra configurado en el numeral (iii) del párrafo precedentemente indicado, del cual se advierte que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica de la demanda original, acogiendo la misma bajo los presupuestos de la responsabilidad civil contractual. Una vez, que la corte valoró correcto lo decidido por el tribunal de primera instancia, reiteró la calificación otorgada por el tribunal a quo y procedió a juzgar en la forma que lo hizo. En ese contexto se advierte que no le fue vulnerado el derecho de defensa a las partes, puesto que tuvieron la oportunidad en sede de apelación de formular sus defensas en torno a la nueva calificación jurídica que le fue dada al litigio que ahora nos ocupa por el tribunal de primera instancia. Por consiguiente, esta que Corte de Casación no advierte el vicio de legalidad invocado en el fallo impugnado, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

En otro aspecto la parte recurrente plantea que la corte a qua incurrió en el vicio de contradicción de motivos, al afirmar por un lado que el juez de primer grado rechazó las condenaciones de tipo material en razón de que el

referido daño no fue probado y por otra parte, condenó a pagar una indemnización reteniendo daños morales bajo el argumento de que el demandante era consumidor del establecimiento donde ocurrió el hecho, desconociendo que si no hay daños materiales tampoco hay daños morales.

De su lado, la parte recurrida se defiende del agravio denunciado invocando esencialmente, que la corte a qua valoró las pruebas documentales que fueron aportadas en sustento de su acción, de las cuales comprobó las violaciones atribuidas a la hoy recurrente y retuvo que esta comprometió su responsabilidad, al no cumplir con la obligación de vigilancia y seguridad que son exigidas al momento de contraer un contrato de esta naturaleza con un consumidor, por lo que pudo derivar el perjuicio moral irrogado.

Sobre el punto criticado la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua se refirió en las siguientes atenciones:

() En lo que respecta al segundo argumento de la parte recurrente principal de que el juez actuó contrario a los principios que rigen la responsabilidad civil, al no haberse probado la existencia del daño material y el juez condenó a daños morales. Este tribunal verifica que se ha producido un contrato especial válido e intervenido entre las partes en virtud de la relación de consumo existente de manera espontánea, que la jurisprudencia ha asimilado al contrato de depósito (S.C.J. Primera Sala, Sentencia núm.50, de fecha 20 de febrero 2013. B.J.1227). Asimismo, se debe tener presente que los derechos de los consumidores tienen rango constitucional dispuestos en el artículo 53 de la norma Suprema, máxime cuando la misma ley núm. 358 es de orden público y que el principio in dubio pro consumidor como regla de interpretación del Derecho, determina que cuando una norma, general o particular, puede llevar a dos o más posibles interpretaciones, el intérprete debe privilegiar aquella que fuese más favorable al consumidor en el caso concreto, de ahí que se considera que los daños morales que el juez de primer grado estableció en su decisión lo hizo tomando en cuenta los derechos del consumidor, los que no tienen el mismo tratamiento de los daños y perjuicios de manera general donde la Suprema Corte de Justicia ha razonado ciertamente, que no se pueden deducir perjuicios morales a raíz de los daños que hayan sufrido los bienes materiales, lo que ocurre en el presente caso es que existe un ingrediente que a consideración de esta corte, lo hace distinto, y es que se trata de daños producidos a los bienes del demandante y recurrente incidental producto de su calidad de consumidor en un hecho no controvertido por las partes, y que la intranquilidad e impotencia que genera en el ser humano consumidor el hecho de haber dejado sus bienes en un vehículo de un establecimiento comercial es indescriptible, pues se considera que el consumidor acudirá a dicho centro comercial con la confianza de que sus bienes estarán seguros y así garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación, de manera que el tribunal considera adecuada la decisión de primer grado de acoger los daños morales en este caso, razón por lo cual rechaza este punto del recurso principal ().

Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho presuntamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

Conforme lo expuesto no se advierte el vicio procesal invocado por la parte recurrente, en tanto que no ha lugar a la configuración de la infracción procesal relativa a la contradicción de motivos ya que los jueces no incurren

en este vicio cuando rechazan los daños materiales por no haber sido debidamente acreditados y por otro lado acogen o establecen la existencia de daños morales derivados como en el caso ocurrente de la angustia, inquietud, incertidumbre, molestia y frustración que produce al consumidor el hecho de haber dejado sus bienes en un vehículo de un establecimiento comercial y que estos sean objeto de sustracción; que tales daños pueden ser retenidos al margen de los daños materiales, sin que con ello se incurra en contradicción alguna como pretende hacer valer la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado, en virtud de que, no se advierte en estricto control de legalidad las violaciones denunciadas y con ello consecuentemente el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Almacenes El Encanto, S.A.S., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00558, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici